



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04010-2016-PA/TC
EL SANTA
JUAN VILLEGAS MATTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Villegas Matta contra la Resolución 7, de fecha 10 de mayo de 2016, de fojas 259, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04010-2016-PA/TC
EL SANTA
JUAN VILLEGAS MATTA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulos:

- El requerimiento de sobreseimiento de fecha 2 de febrero de 2015 (f. 73), emitido por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal del Santa, mediante el cual se solicitó el sobreseimiento del proceso penal seguido contra don Jorge Alvarado Ramos-Aliaga Castro, por la presunta comisión del delito de lesiones culposas en agravio de don Juan Villegas Matta.
- La Disposición Fiscal 199-2015-3ºFSP-MP-DF-SANTA-(C), de fecha 26 de agosto de 2015 (f. 117), emitida por la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal del Santa-Nuevo Chimbote, que ratificó el requerimiento de sobreseimiento de fecha 2 de febrero de 2015.
- La Resolución 8, de fecha 8 de setiembre de 2015 (f. 126), emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público.

Y que, como consecuencia de ello, se disponga un plazo ampliatorio de la investigación preparatoria [sic].

5. En líneas generales, el recurrente alega que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso y el principio de interdicción de la arbitrariedad, debido a que i) el fiscal superior demandado, errónea y arbitrariamente, con base en los certificados médicos emitidos por los médicos legistas, cuando lo necesario era tener un informe de médicos especializados, confirmó el requerimiento de sobreseimiento presentado por el fiscal provincial a pesar de que este no cumplió con realizar las diligencias ordenadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria, lo que conllevó que la investigación se realizara en forma deficiente; y ii) a pesar de que el juez de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04010-2016-PA/TC
EL SANTA
JUAN VILLEGAS MATTA

investigación preparatoria no se encontraba de acuerdo con la decisión de sobreseer el proceso, emitió un auto en dicho sentido.

6. En cuanto a lo primero, lo alegado no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, porque, en puridad, lo que se cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por el Ministerio Público, que determinó que correspondía sobreseer el proceso subyacente. Por lo tanto, este extremo del recurso de agravio constitucional resulta notoriamente carente de especial trascendencia constitucional, ya que no cabe revisar, a manera de suprainstancia, lo decidido por los fiscales demandados.
7. En todo caso, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la decisión del Ministerio Público de solicitar el sobreseimiento del proceso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
8. Respecto a lo segundo, el juzgado de investigación preparatoria demandado se ha limitado a actuar de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 346 del referido código Procesal Penal, según el cual:

Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

Por tal motivo, en este extremo también corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional dado que la cuestión de Derecho planteada carece de especial trascendencia constitucional.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04010-2016-PA/TC
EL SANTA
JUAN VILLEGAS MATTA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helén Tamariz R.
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04010-2016-PA/TC

EL SANTA

JUAN VILLEGAS MATTA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, conviene poner en conocimiento del recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL